



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 298

Bogotá, D. C., viernes 18 de agosto de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 078 DE 2006 CAMARA

*por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia del Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital.*

El Congreso de la Republica

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio, **sin que en ningún caso exceda de cuarenta y cinco miembros.**

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel A. Virgüez P.*, Senadores de la República, Movimiento Político MIRA; *Alirio Villamizar*, *Jesús Piñacué*, *Luis Guillermo Vélez*, *Rubén Darío Quintero Villada*, *Iván Moreno R.*, *Jorge E. Guerra*, Senadores; *Jorge Roza*, Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por finalidad, establecer un número máximo de integrantes del Concejo Distrital de Bogotá, evitando que siga creciendo indefinidamente.

Según el informe del DANE, relativo al último censo realizado, el Distrito Capital tiene en la actualidad 6.776.009 habitantes<sup>1</sup>, lo cual permite determinar que la población ha aumentado significativamente cada año.

La Constitución Política en su artículo 323 establece:

“**Artículo 323.** Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002 El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. (...)”.

De lo anterior, podemos concluir que el estatuto superior determinó un criterio para establecer el número de integrantes de la corporación, lo que ha generado un incremento de las curules del Concejo en los últimos períodos. Al respecto se tiene el siguiente antecedente:

“La Asamblea Constituyente de 1991 aprobó que la ciudad volvería a tener el nombre de Santa Fe de Bogotá (hasta este año sólo Bogotá) y estaría organizada como Distrito Capital. Respecto a la integración del Concejo determinó que habría un concejal por cada 150 mil habitantes o fracción mayor de 75 mil que tenga el territorio. Hasta ese momento había 20 concejales, que pasaron a ser 35 a partir de ese año, y subió a 42 tras las votaciones del año 2000”<sup>2</sup>. (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior, se puede apreciar el notorio incremento del número de concejales en el periodo comprendido del año 1991 al año 2000, cifra que aumentó a 45 concejales elegidos en el año 2003.

El proyecto busca establecer que el Concejo Distrital de Bogotá, se conforme por un número máximo de cuarenta y cinco concejales, teniendo en cuenta que al aplicar la disposición constitucional a la población estimada por el DANE, el resultado es el mismo de la composición actual del Cabildo, considerado este como un buen número para la Corporación, en virtud que a partir de un proceso dinámico, eficiente y efectivo, ha logrado excelentes resultados en el desarrollo de su labor normativa y de control político.

El monto del presupuesto de la capital supera los 10 billones de pesos anuales, sumado a la complejidad de la Administración Pública Distrital, se hace necesario mantener una corporación fuerte y con solidez administrativa, que permita vigilar y hacer seguimiento al presupuesto, a los planes de inversión y programas que adelante el gobierno distrital.

La cifra de cuarenta y cinco miembros del Concejo Distrital, expresa la consolidación de una amplia participación democrática-

<sup>1</sup> www.ide.bogota.pnud.org.co.

<sup>2</sup> www.concejodebogota.gov.co.

ca de los diferentes sectores de la ciudad y pensar en un número inferior a ella, sería privar al pueblo bogotano de verse representado en la más alta Corporación Distrital, habida cuenta, que dicha institución define los más sentidos intereses de la sociedad capitalina.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el proyecto de acto legislativo que presentamos a consideración del Congreso, se constituye en una fórmula intermedia ante la justa preocupación surgida por el creciente aumento del número de concejales de la ciudad capital, sin necesidad de llegar a la reducción de la actual composición, pues resulta necesario entender que se trata de una población bastante significativa que requiere adecuada representación en el cabildo.

Respetuosamente solicitamos a los honorables Congresistas acoger la presente iniciativa,

De los honorables Congresistas,

*Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel A. Virgüez P.*, Senadores de la República, Movimiento Político MIRA; *Alirio Villamizar*, *Jesús Piñacué*, *Luis Guillermo Vélez*, *Rubén Darío Quintero Villada*, *Iván Moreno R.*, *Jorge E. Guerra*, Senadores; *Jorge Rozo*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 078 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz O.*, honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA

*por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorízase al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superara los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez*, *José Joaquín Camelo Ramos*, *Buenaventura León León*, *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, *Pedro María Ramírez Ramírez*, *Amanda Ricardo de Páez*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *Carlos Ferro Solanilla*, *Nancy Patricia Gutiérrez C.*, *Alfonso Núñez Lapeira*, *Juan Carlos Restrepo Escobar* y *Camilo Sánchez Ortega*.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende la creación de la Estampilla “*Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*”, y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, de la emisión de la estampilla, mecanismo mediante el cual se obtendrán importantísimos recursos financieros para fortalecer y

consolidar los logros alcanzados durante los primeros treinta años de su existencia, y la continuidad del desarrollo universitario, pero principalmente al fin social específico del proyecto y una mayor cobertura estudiantil.

Seis lustros de ejecución de una labor ininterrumpida se alcanzan con el cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Política, la ley, las Ordenanzas Departamentales y los Estatutos Reglamentarios del Alma Máter. Durante este período de tiempo han iniciado estudios en la Institución alrededor de 51.000 estudiantes y superando todos los pronósticos y estadísticas nacionales, han egresado aproximadamente 15.000 profesionales en las diversas áreas. Datos positivos que ponen en evidencia la dedicación de la administración, la buena inversión y aprovechamiento de los recursos, la buena calidad de la enseñanza impartida y la respuesta de la comunidad, constituyendo todo ello la base del patrimonio actual, tanto moral, tecnológico y científico, como el buen nombre del que goza la Universidad en este tiempo.

Importante mención debe hacerse al logro de la descentralización de la planta física del alma máter, trasladando seccionales a los municipios de Girardot y Ubaté y extensiones a Facatativá, Soacha, Zipaquirá, Chía y Chocontá, haciendo presencia en las diferentes provincias del departamento, manteniendo su sede principal en el municipio de Fusagasugá, capital de la provincia del Sumapaz, fiel al propósito de ser una Universidad especialmente regional.

La descentralización y ampliación de la cobertura de la Universidad ha sido una importante decisión, pues es claro que los eventuales beneficios que ha generado, superan el ámbito local y regional, y hoy en día cobijan a estudiantes provenientes de otras ciudades y municipios del país, pero especialmente a los de condiciones sociales difíciles, todo lo cual redundará en últimas en el fortalecimiento de la educación superior colombiana. El 90% del estrato estudiantil pertenece a los niveles 1 y 2. Además previene el escalamiento del problema socioeconómico nacional, del desplazamiento de personas, fenómeno cuyas causas forzadas o voluntarias, se previene manteniendo a las personas en su entorno ancestral, social y familiar, ofreciéndoles servicios, satisfaciéndoles necesidades y creándoles más oportunidades. En ocasiones el desplazamiento voluntario se produce por el desarraigo transitorio que conlleva el olvido de lo propio y crea nuevos y fuertes compromisos socioculturales lejos de la región de origen.

No obstante, dentro de su visión la Universidad de Cundinamarca es responsable de liderar en el departamento, la formación de profesionales con un alto potencial laboral científico y tecnológico para satisfacer las necesidades regionales, para lo cual toma como base parámetros de calidad, liderazgo, cobertura, pertenencia y pertinencia que le permitan a sus egresados competir ventajosamente en ambientes globalizados del trabajo, la ciencia, la tecnología y la cultura. Y dentro de su misión, tiene importante sentido desarrollar su gestión educativa a partir de la profundización en el conocimiento del entorno regional en el que se encuentra ubicada, para elaborar saberes que permitan identificar y solucionar problemas de orden social y natural propios, enriquecer la cultura universal y generar conocimientos útiles a la comunidad.

Si bien es cierto que son muchos e invaluable logros y propósitos que tiene la Universidad, no lo es menos que además de los estímulos morales, se requieren recursos económicos como los pretendidos en el presente proyecto de ley, que harán posible la continuidad exitosa de su meritoria labor. Así por ejemplo, en el campo de la cobertura educativa, el centro docente ha mostrado unas limitantes que deben ser superadas. Para el primer período académico de 2005, se presentaron aproximadamente 2.363 nuevas solicitudes de ingreso a la Universidad, de las cuales solo pudieron admitirse 1.455 y se

matricularon 1.001 nuevos estudiantes, debido a las limitaciones en la planta física y de dotación técnica que tiene la Universidad.

En la actualidad la Universidad tiene casi 9.100 estudiantes en 9 programas académicos de pregrado y 8 de posgrado, que son atendidos por cerca de 670 docentes de todas las dedicaciones y profesiones. Pero, se requiere ampliar la oferta de nuevos programas, vinculados al desarrollo y la vocación de las distintas regiones del departamento, muchos de ellos del nivel tecnológico por ciclos propedéuticos, y eso requiere mejoramiento o ampliación de las condiciones físicas actuales, modernización y dotación de los laboratorios, formación de equipos de investigación, modernización y dotación de las Bibliotecas y creación de un Fondo Editorial, desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual.

Programas de apoyo a los estudiantes de escasos recursos de las diferentes provincias del departamento, demandan esfuerzos financieros importantes por parte de la Institución que sumados a otros como becas para estímulos académicos, deportistas de alta competencia, desplazados, negritudes e indígenas, y un decidido apoyo al programa de restaurante universitario, requieren un apoyo estructural para conseguir nuevos recursos con miras a evitar la deserción y el abandono del estudiante a sus estudios por falta de recursos para su sostenimiento mínimo.

Hoy, la Universidad recibe el 44% de su presupuesto de los aportes del departamento de Cundinamarca; el 32% son recursos propios provenientes de las matrículas, costos educativos y ventas de servicios, y el 24% de los aportes de la nación. Pero es evidente que tales recursos no alcanzan para suplir, mínimamente, todas las necesidades que se presentan en el cumplimiento cabal de su misión como Universidad. La Universidad de Cundinamarca es actualmente, la Universidad pública que menos recursos recibe de la nación por estudiante matriculado. Entonces sus carencias son muchas y su posibilidad de consolidarse y cualificarse son muy pocas, en esas condiciones.

En materia de descentralización de servicios y oportunidades, es importante el cubrimiento educativo en algunas de las regiones del departamento donde no ha podido llegar la educación superior, se requerirá entonces construir en el futuro próximo nuevas extensiones en otros municipios que servirán para profundizar en el estudio del ciudadano cundinamarqués y de su entorno, y crear las condiciones propicias para el arraigo y la construcción del sentido de pertenencia de los profesionales y técnicos egresados de la Universidad de Cundinamarca y su compromiso con el desarrollo de su departamento y del país. Por eso, es necesario, en el mediano plazo, llegar a las 8 provincias donde actualmente no hacemos presencia y fortalecer el programa de la Escuela Internacional de Postgrados y de la oficina de venta de extensión y servicios a la sociedad, en la ciudad de Bogotá, D. C.

De igual forma, se requiere que el centro docente esté dotado de escenarios deportivos, necesarios para atender en forma adecuada los currículos de licenciatura, pregrado y postgrado en Educación Física, para la realización de competencias deportivas a diferentes niveles y en cumplimiento de las normas de Bienestar Universitario.

Así mismo, la Universidad de Cundinamarca ha estado inquieta en el campo del desarrollo del conocimiento y en la generación y adquisición de ciencia y tecnología, la implementación de una plataforma virtual es más que necesario, pues ampliaría fundamentalmente el acceso desde cualquier región del departamento y del país y la cobertura prácticamente se duplicaría; se pretende crear y desarrollar un Centro de Investigación, dependencia encargada de las actividades investigativas de la Universidad de Cundinamarca, que

ejercerá las funciones de diseño y formulación de políticas, planes y programas de investigación y la dirección, administración presupuestal, planeación y coordinación de actividades investigativas que tengan resultados visibles en la formación académica, a nivel de facultades, institutos y centros, donde se contemplen elementos como: planes de investigación, programas de investigación, líneas de investigación y proyectos de investigación.

El proyecto de ley que se presenta a su consideración, honorables Congressistas, cumplirá un enaltecido propósito en el que todos coadyuvamos. Con su apoyo y decisión en la aprobación estaremos garantizando la participación de la Universidad de Cundinamarca en el progreso presente y futuro de las regiones, el departamento, nuestro país, y de la humanidad de cara al siglo XXI.

Atentamente,

*José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Pedro María Ramírez Ramírez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez C., Alfonso Núñez Lapeira, Juan Carlos Restrepo Escobar y Camilo Sánchez Ortega.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *José I. Bermúdez, Buenaventura León León* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, Departamental y Municipal financiarán la Construcción del Centro Integrado de Cultura del Municipio de Alejandría.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, financiará la pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. El honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, se vincularán con una de sus condecoraciones con motivo de la celebración de los 100 años de fundado el Municipio de Alejandría.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.

*Pedro A. Jiménez Salazar*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El municipio de Alejandría está situado en el oriente Antioqueño, hace parte de la subregión oriente antioqueño jurisdicción de Cornare y a su vez de la subregión de embalses de empresas públicas de Medellín e Isagén donde se genera el 33 % de la energía de el país, pero recibe una gran influencia de la región del Nordeste con la que limita geográficamente.

La cabecera municipal está situada a 6° y 23° de latitud Norte y 25 grados de longitud Oeste del meridiano de Greenwich.

Su ubicación en el nororiente antioqueño, dista a 79 kilómetros de la ciudad de Medellín capital del departamento de Antioquia con un área de 149 kilómetros cuadrados, no tiene corregimientos y con tres pisos térmicos que lo diferencian de muchas otras regiones así: Cálido 10 kilómetros cuadrados, medio 136 kilómetros y frío un kilómetro.

Tiene una población de 6.353 habitantes y una economía dedicada a la Agricultura, Ganadería, Manufactura y su potencial desarrollo al turismo ecológico.

#### 1.2. LIMITES

1.2.1. Límites de todo el territorio municipal.

El municipio de Alejandría Limita territorialmente

Oriente, con San Rafael y San Roque.

Occidente, con Guatapé y El Peñol.

Norte, con Santo Domingo y Concepción.

Sur, con Guatapé.

#### 1.1.2. CLIMA

Alejandría se encuentra a una altura de 1.650 metros sobre el nivel del mar, tiene un clima medio, con un promedio de temperatura de 20 grados centígrados.

#### 1.1.1. ACCIDENTES GEOGRAFICOS

El relieve de este municipio corresponde a la cordillera central de los Andes.

Alejandría posee una gran riqueza hidrográfica sus principales ríos son: El Nare, el San Lorenzo y el Bizcocho sus principales quebradas son nudillales, San José, El Popo, Mulatal, San Pedro, La primavera, El Rosario, Buenavista, San Miguel, y La Arenosa.

El Embalse de San Lorenzo conocido con el nombre de Guillermo Cano.

Algunas alturas sobrepasan los 1.800 metros las más importantes son:

El tronco, Buenavista, Combo, Cruces, y Tambo.

En cuanto a la zona urbana sus dos accidentes geográficos más importantes son el río Nare y la quebrada Nudillas las cuales bañan la zona urbana del municipio y son utilizados para el turismo, la recreación y el deporte de los alejandrinos.

Veredas: San Pedro, El Popo, San Miguel, El Respaldo, Remolino, San Lorenzo, Tocaima, El Carbón, La Pava, Piedras, Cruces, San José, La Inmaculada, San Antonio, El Cerro.

#### Edificaciones de valor histórico y arquitectónico

La sede de Cornare donde funcionó la antigua casa cural y el primer Colegio.

Edificio: La casa de Gobierno, el templo parroquial.

#### 1.3 RESEÑA HISTORICA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA

Según el historiador Juan de la Cruz Congote, la región que hoy encierra el municipio de Alejandría, perteneció a Guatapé; la de esta a la de Marinilla y sus tierras fueron adjudicadas al capitán Juan de Toro Zapata por decreto expedido el 3 de noviembre de 1707 por don José López de Carvajal gobernador y comandante general de la provincia de Antioquia esta merced o concesión le fue hecha en remuneración de los servicios que había prestado tanto al rey como a la provincia. Tomó posición de ellas el 18 de febrero de 1708 por mediación de don Marcelino Areas Bueno alcalde de la Villa de Marinilla. El 18 de noviembre de 1762 se las compraron a don Felipe de

Villegas quien las había heredado de su suegro don Sancho Londoño Zapata, el presbítero Francisco Javier de Echeverri y su hermano Ignacio, transacción que se hizo ante don Francisco Marulanda que era el alcalde de la ciudad de Arma.

Todos estos siglos permanecieron estos territorios convertidos en montañas, donde se podían encontrar grandes variedades de especies tanto animales como vegetales. El tiempo pasó y aproximadamente en los años 1850 llegaron a este territorio las primeras personas en busca de oro, estos procedían del municipio de Concepción, eran don Alejandro Osorio y Procesa Delgado llegaron al territorio alejandrino cargados de ilusiones y se dedicaron los dos primeros al laboreo de las minas de oro. Con el paso del tiempo fueron llegando más personas en busca del mineral, estas personas construyeron sus chozas en las orillas de la quebrada Nudillales. Entre tanto doña Procesa quien fue la mas entusiasta colaboradora de los colonos decidió abrir una escuelita para que los hijos de los colonos recibieran algunos conocimientos rudimentarios. Poco a poco la gente siguió llegando hasta que se formó el primer caserío que se llamo Nudillales y que es génesis de lo que es hoy el municipio de Alejandría.

Don Clímaco Jaramillo fue un colaborador muy destacado y líder en el desmonte de la selva hasta conseguir la desmontación de la plaza y la distribución de los solares para la construcción de las viviendas de los nuevos pobladores.

Las casas en ese entonces eran construidas con los materiales que se encontraban en la región, las primeras construcciones fueron de paja y madera, luego se construyeron de embutido (bahareque) y el techo de astillas de madera, a finales del siglo XVIII se comenzaron a construir las primeras casas de tapia pero sus techos seguían siendo de paja o de astilla. En esta época los familias no contaban con ninguna clase de servicios, Vivían bajo mínimas condiciones de supervivencia, cocinaban con leña, el alumbrado era ocasional ya que la gente solía acostarse muy temprano, este se hacían con petróleo y también con velas que se fabricaban con la cera de los panales de las abejas. Los alimentos básicos eran traídos por mulas desde Barbosa.

La población fue creciendo y se fue poblando los alrededores del caserío, en el área rural. Sintiendo la necesidad de crecer como comunidad realizaron las diligencias pertinentes para ser corregimiento de Guatapé fue fundado en el año de 1886 por DON ALEJANDRO OSORIO Y DOÑA PROCESA DELGADO y creado como corregimiento del Municipio de Guatapé por acuerdo del 20 de febrero de 1889 Alejandría se crea por un decreto presidencial y no por una ordenanza.

Cuando se realizaban los trámites para que Alejandría pasara de ser un corregimiento de Guatapé a ser municipio, el General **Rafael Reyes entonces Presidente de la República**, hubo acabado con el congreso y las asambleas departamentales. Entonces los Alejandrinos levantaron las correspondientes diligencias relativas a la creación del Municipio y las enviaron al poder ejecutivo con el visto bueno del Gobernador de Antioquia.

El presidente Reyes viendo que llenaban todos los requisitos para la creación dictó el **Decreto número 304 del 08 de marzo de 1907 así fue elegido Municipio Alejandría.**

## HISTORIA DE LA ECONOMIA

### MINAS

La colección de estudios de localidades de Antioquia promovida por Cornare y el Instituto de Estudios Regionales, INER de la universidad de Antioquia, en su edición número 14 dedicada a Alejandría, dice que durante las primeras décadas del siglo XIX se notó en esta población un florecimiento en varios aspectos de la vida local especialmente en lo económico con la explotación minera y la inversión extranjera en la mina Nudillales Mining Company. Entre

1911 y 1976 se registraron 20 minas y se trabajaron o explotaron las denominadas; Tesorito, San Miguel, San Antonio, La Dolorosa, La Cascada Nudillales y la Esperanza entre otras. De los años 30 a los años 55, 50 personas trabajaban en la mina Nudillales lo cual permitía buenos ingresos para las familias Alejandrinas. Se encontró una mina de veta en la vereda Tocaima cerca al camino que hoy conduce desde la quiebra al alto de cruces, cerca a la entrada para San Lorenzo esta mina fue explotada a mediados del siglo XIX según lo aseguran la personas más antiguas de la región, se cree que fue mucho el oro que de allí se obtuvo pero fue explotado por compañías extranjeras, esta mina estuvo abandonada por más de 35 años y en el año de 1990 volvió a ser trabajada durante otros, un año por personas que en sus antepasados pertenecieron a la Empresa Mining Company pero según ellos no continuaron porque no encontraron buenos resultados y porque los costos de explotación eran muy altos debido a la gran profundidad que el túnel tenía, pero hay personas que piensan que el fracaso fue debido a una desviación en la excavación. Hoy se ignora si aun existe oro allí pues nadie se a interesado en ella, de hecho la mayoría de las personas ignoran su existencia.

Hoy solo quedan sus ruinas y un gigantesco túnel al cual nadie se atreve entrar por el gran riesgo que se corre y porque se ignora su estado, en la profundidad.

### AGRICULTURA

Con el paso del tiempo la minería comenzó a agotarse y la gente tuvo la necesidad de recurrir a otros medios para obtener sus ingresos económicos por esto varias familias se dedicaron a tumar montañas para luego quemarlas y sembrarlas en maíz y fríjol como primeros cultivos que se dieron en la población.

En los solares de las casas la gente sembraba plátano llamado maritu y enano como primeras especies que se conocieron. La zona rural se fue poblando y los habitantes se fueron apoderando de sus territorios los cuales con el tiempo les fueron otorgados mediante titulación de tierras.

La zona rural se fue despejando con el paso del tiempo y los cultivos se fueron complementando. Se comenzó a cultivar la caña tanto para consumo como para la venta de panela en otros municipios. La panela se producía con molinos de madera que eran girados con fuerza humana, en los años 1930 aproximadamente comenzaron a fabricar cilindros de madera contruidos con la misma madera de la región la cual era supremamente fina y que hoy ya no se consigue, esta apetecida madera provenía de un árbol llamado comino, los cilindros eran contruidos por la misma gente y movidos por bestias o mulas las cuales siempre han estado presentes desde el momento en que llegaron las primeras personas a nuestro territorio. De esta manera aumento la producción de panela ya que esto facilitó la extracción del guarapo de las cañas.

Más adelante la gente comenzó a sembrar café y fique los que hoy cobran gran importancia en la economía del campesino.

Los primeros árboles de café que se sembraron fueron de la especie Borbón y Pajarito luego se fueron complementando con otras especies como fue el Caturra y en las últimas dos décadas la variedad Colombia la cual para varios campesinos signífico un fracaso ya que su rendimiento fue muy bajo.

El beneficio del café se hacia de forma manual, pues no existían máquinas despulpadoras por tanto el separado del grano se hacia pisándolo para que la almendra saliera de la pulpa.

Las primeras pencas de cabuya, se procesaron de forma manual con la ayuda de parapetos de madera ranurados que permitían la separación de la fibra, no se tiene conocimiento desde cuándo llegaron las máquinas con motor.

La población fue complementando sus cultivos con otras variedades.

En las últimas dos décadas se notó una agricultura más tecnificada, más variedad de cultivos con intereses comerciales, se encontraban cultivos de tomate, pepino cohombro, fríjol cargamento y habichuela. Estos productos eran comercializados en el municipio del Peñol y una mínima cantidad en el casco urbano de este municipio.

La explotación agropecuaria se ha visto afectada en los últimos años debido al conflicto armado que sufrió el municipio. La mayoría de los campesinos inversionistas se fueron del municipio a buscar mejores oportunidades en otros lugares, pero en estos tiempos se está recuperando de la crisis ya que gracias al apoyo de las empresas públicas de Medellín y a Isagén se ha estado trabajando por la recuperación agropecuaria en el campo, mediante la ejecución de proyectos productivos.

De los honorables Representantes.

*Pedro A. Jiménez Salazar*, Representante a la Cámara departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro A. Jiménez Salazar*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA**

*mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530/03 y C-577/09 del 25 de julio de 2006.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. *Ambito de aplicación.*** Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

**Artículo 2º. *Definición.*** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***Organismos de Tránsito y Transporte:*** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

***Autoridad de Tránsito y Transporte:*** Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

***Agente de Tránsito y Transporte:*** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

***Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito:*** Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

**Artículo 3º. *Profesionalismo.*** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por DAFP o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratara con Universidades Públicas reconocidas.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

**Parágrafo 2º** Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

**Artículo 4º *Jurisdicción.*** Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

**Artículo 5º. *Funciones generales.*** Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

**1. Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

**2. Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

**3. Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

**4. Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

**5. Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

## CAPITULO II

**De la jerarquía, creación e ingreso**

Artículo 6°. *Jerarquía*. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso*. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Bachiller.
3. Técnico o tecnólogo en la materia o afines.
4. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
5. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
6. Ser mayor de edad.
7. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio

## CAPITULO III

**Vivienda, viáticos, prima y otros**

Artículo 8°. *Ahorro Caja de Vivienda*. Los empleados públicos de los organismos de tránsito territoriales en servicio activo, voluntariamente contribuirán mensualmente con el 10% del sueldo básico mensual, como ahorro personal, con destino a la caja o fondo de vivienda de los municipios o cooperativa creada por ellos, para efectos de solución de esta primera necesidad.

Quienes se acojan a este procedimiento, tendrán derecho directo a ser escogidos para entregarles el subsidio de vivienda en los mismos valores del nivel 1, previo cumplimiento con los demás requisitos documentales exigidos por el gobierno.

De la misma forma sus cesantías parciales serán entregadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud, hasta por un 90% de este derecho laboral, previa comprobación de destino a la adquisición de vivienda, lote de terreno, construcción, reparación o liberación de la vivienda.

Artículo 9°. *Viáticos*. Los empleados públicos de los organismos de tránsito que cumplan comisiones de servicio o capacitación relacionada con actividades propias de sus funciones laborales o sindicales, fuera del municipio de origen, tendrán derecho a los pasajes correspondientes y el pago de viáticos de conformidad con la norma vigente en cada ente territorial, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 10. *Prima de riesgo*. Los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales tendrán derecho al pago de una prima mensual de riesgo, la cual será fijada y reglamentada por la entidad territorial competente, acorde con el nivel de riesgo establecido en la ley para esta profesión.

Artículo 11. *Trabajo adicional o suplementario*. Cuando sean necesarios los servicios de los agentes de tránsito en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, el respectivo nominador autorizará descansos compensatorios y pago de horas extras, dominicales y festivos, los cuales previamente deberán estar autorizados por el jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita u orden del día en la cual especifique claramente las actividades que se deben realizar, su liquidación será de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En ningún momento el monto total de lo pagado por el trabajo adicional o bonificación por horas extras durante el mes podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico mensual.

## CAPITULO IV

**Moralización y sistema de participación ciudadana**

Artículo 12. *Moralización*. Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearan tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 13. *Sistema de participación ciudadana*. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 14. *Comisión de tránsito y participación ciudadana*. Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 15. *Composición*. La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.
4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
5. Un representante de las Juntas de Acciones Comunales.
6. Un representante de las Empresas del Transporte.
7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 16. *Funciones*. Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.

3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.

4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.

5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.

6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.

7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

## CAPITULO V

### Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 17. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados públicos en servicio activo tendrán derecho a recibir cuatro (4) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial.

Artículo 18. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Pedro Jiménez Salazar, José Manuel Herrera Cely, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Béner León Zambrano Eraso, Representantes a la Cámara; Diego Naranjo, José Piamba, Luis Jairo Ibarra, Myriam Paredes* y firma ilegible.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de su potestad legislativa y con la necesidad de regular y profesionalizar el ejercicio de la actividad desempeñada por los Agentes de Tránsito de los entes territoriales, el Congreso de la República mediante el aparte final del primer inciso del artículo 4º de la Ley 769 de 2002 “Por el cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, facultó al Ejecutivo Nacional para que se pronunciara sobre la materia de acuerdo a la consagración allí realizada y que reza de la siguiente forma: “El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito”.

El mandato del legislador buscaba en esencia que el Gobierno Nacional unificara la materia objeto de la reglamentación, con el

objetivo de mejorar la calidad y profesionalización de la prestación del servicio público de tránsito y transporte en todo el territorio de la Nación y se atendiera con eficiencia los principios que guían la función pública como el de moralidad y eficacia.

Cuando el Gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez se disponía a cumplir con el querer del Legislador, la norma que le otorgaba dicha facultad fue demandada ante la Corte Constitucional en Acción Pública de Inconstitucionalidad, siendo declarada inexecutable por este organismo de control de las leyes, mediante la Sentencia C-530 de 2003, argumentándose para ello en las siguientes consideraciones:

“...Sin embargo, lo que no puede el Legislador es atribuir integralmente la reglamentación de la materia al Gobierno, pues el Congreso se estaría desprendiendo de una competencia que la Carta le ha atribuido. Por ello este Tribunal ha señalado que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El “*requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria*”, ha dicho esta Corte, es “*la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar*”. Por ello no puede admitirse que en este caso se trate del ejercicio de la potestad reglamentaria.

“... Por tanto, no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera<sup>1</sup>, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002. La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al Gobierno”.

Este asunto de definir las calidades y requisitos que deben demostrar los funcionarios para ejercer un empleo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción tiene reserva legal, por mandato específico del artículo 125 de la Carta; mientras que la facultad del Presidente es el de ejercer su potestad reglamentaria para asegurar la debida ejecución de la ley, de conformidad con lo establecido por el Congreso de la República al dictar la ley, y en el presente caso debe interpretarse sistemáticamente con la disposición Constitucional contenida en el numeral 25 del artículo 150 de la Carta Política que dispone que le corresponde al Congreso de la República “Unificar las normas de policía de tránsito en todo el territorio de la República” .

La doctrina constitucional es clara en manifestar que la regulación de la carrera administrativa es un tema reservado a la ley, veamos parte del contenido de Sentencia C-570 de 1997:

“...el artículo 125 de la Carta Política, prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Y a renglón seguido contempla que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** En consecuencia, si es regla general que los empleados públicos de todo orden deben pertenecer a la carrera administrativa, salvo las excepciones señaladas por el legislador, los requisitos y calidades necesarios para acceder a empleos municipales debe ser fijado por la ley. La regulación de la carrera administrativa, tanto a nivel nacional como territorial, ha dicho la Corte, es una

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-372 de 1999.



facultad que compete ejercer única y exclusivamente al legislador”. (Resaltado fuera de texto).

Estos mismos argumentos le sirvieron a la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad del artículo 192 de la Ley 136 de 1994, mediante la Sentencia C-570 de noviembre 6 de 1997. El artículo 192 ibídem señalaba lo siguiente:

“Artículo 192. *Calidades de los servidores públicos.* Autorízase a los Concejos Municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva Ley Orgánica”.

Esta declaratoria de inexecutable del artículo 192 de la Ley 136 de 1994 ameritó un pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la circular 03 del 5 de mayo de 1998, donde el Director de ese entonces, doctor Pablo Ariel Olarte Cevallos, les precisa a las autoridades del nivel territorial, entre otros aspectos, lo siguiente:

“3. Por consiguiente, con posterioridad a la mencionada sentencia de la Corte, las autoridades del nivel territorial no podrán establecer requisitos para sus empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, como tampoco podrán introducir modificaciones a los que se encontraban rigiendo con anterioridad a dicha sentencia” (subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política solo el legislador es el competente para determinar los requisitos y calidades necesarias para acceder a empleos públicos en general, incluyendo a las entidades territoriales.

Esta función puede ser trasladada por el Congreso al Presidente de la República mediante facultades extraordinarias, tal como aconteció con la promulgación de la Ley 443 de 1998 “por el cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones” y que en su artículo 66 determinó:

“Artículo 66. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para:

1. Expedir las normas con fuerza de ley que adopten el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley”. (Subrayas fuera de texto).

Con base en estas facultades el Presidente expide el Decreto-ley 1569 de 1998 y en su artículo 34, delega esta facultad a las autoridades territoriales, para que procedan “a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y requisitos dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto” (subrayas fuera de texto).

El Decreto-ley se promulgó el 5 de agosto de 1998 y fue publicado en el *Diario Oficial* número 43.358 de agosto 10 de 1998, por lo tanto los tres meses de que trata su artículo 34 vencieron a más tardar el 10 de noviembre de 1998.

En la mencionada Circular 03 de 5 de mayo de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública, considero con relación a otras autoridades territoriales, lo siguiente:

“Si bien la declaración de inexecutable se refiere a una norma exclusiva para los municipios, las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia C-570/97, anteriormente transcritas, también deberán tenerse en cuenta para los requisitos

y calidades de los empleados de los Departamentos, en virtud del principio de la cosa juzgada material, el cual, según lo señalado por esa Honorable Corporación en Sentencia C-427 de 1996, “...tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto”.

“En razón, como la Corte Constitucional concluyó que es de competencia del Congreso de la República el señalamiento del régimen de requisitos y calidades de los empleados públicos tanto de carrera administrativa como de libre nombramiento y remoción; deberá entenderse que este pronunciamiento es de aplicación no sólo para las autoridades del nivel municipal sino también para las del nivel Departamental”. (Resaltado fuera de texto).

Finalmente el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, ejerciendo las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, promulgó el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, que incluyó en su artículo 20 y 21 lo siguiente: “Artículo 20. Nivel Asistencial: El nivel asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación de empleos:

COD.	DENOMINACION DEL EMPLEO
403	Agente de Tránsito

Y el Artículo 21. *De las equivalencias de empleos.* Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

NIVEL ADMINISTRATIVO		NIVEL ASISTENCIAL	
Código	Denominación	Código	Denominación
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito”

Apartes estos declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 del 25 de julio de 2006, en lo relativo a lo regulado sobre los agentes de tránsito, poniendo de presente la Corporación lo siguiente: “*En el caso en concreto de los agentes de tránsito, la Corte constató que la equivalencia de empleos establecida entre la reclasificación de los mismos que hace el Decreto 785 de 2005 demandado y la anterior clasificación establecida el Decreto 1569 de 1998, en lo que se refiere a la ubicación de los agentes de tránsito en el nivel asistencial, resulta contraria a la Constitución. Lo anterior, por cuanto implica la ubicación de los agentes de tránsito de las entidades territoriales en el nivel asistencial, lo que implica la acreditación de requisitos determinados en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005 que no están acordes con las funciones que desarrollan dichos agentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que desconoce los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política. En este caso la inexecutable permite que el legislador a quien compete esa regulación, ubique dicho cargo en un nivel acorde con la misión y funciones que corresponde a los agentes de tránsito*”.

De tal suerte que recalca la reserva legal que sobre la materia mantiene el Congreso de la República y que se hace evidente entrar a regular sobre el particular.

Por considerar que persisten los mismos argumentos que dieron origen al aparte final del primer inciso del artículo 4º de la Ley 769 de 2002, ya que la función administrativa debe estar al servicio de

los intereses generales, me permito colocar en consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley.

Presentado por,

*Pedro Jiménez Salazar, José Manuel Herrera Cely, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Béner León Zambrano Eraso, Representantes a la Cámara; Diego Naranjo, José Piamba, Luis Jairo Ibarra, y firma ilegible.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro Jiménez Salazar.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## INFORMES DE OBJECIONES

### **INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 404 DE 2005 CAMARA Y 024 DE 2004 SENADO Y SUS ACUMULADOS 76 Y 77 DE SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.*

Bogotá, 16 de agosto de 2006.

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera las Mesas Directivas de Senado y Cámara y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de la referencia en los siguientes términos.

#### **1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD**

**1.1. CONSEJO ASESOR ARTICULOS 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, “por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud”.**

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo razones de inconstitucionalidad en su texto, inicialmente, con relación a los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 en los cuales se crea, conforma y define el funcionamiento del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, organismo que se constituye en el pilar fundamental del objeto de esta iniciativa, toda vez que con él se pretende la articulación de los diferentes actores del sistema, a fin de subsanar las deficiencias que existen en los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano en Salud.

Sustenta el ejecutivo las objeciones por inconstitucionalidad sobre los artículos mencionados, con el argumento según el cual, el párrafo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que en la administración pública pueden existir otros órganos consultivos o coordinadores para toda la administración o parte de ella, con carácter temporal o permanente y con representación de entidades estatales y eventualmente del sector privado, los cuales deben ser creados por la ley,

y además agrega que la creación de estos órganos corresponde al Congreso, con la iniciativa del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 7 del artículo 150 del mismo texto constitucional.

Es preciso desde ya afirmar que para esta comisión **no son de recibo** las objeciones por inconstitucionalidad a los artículos, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29 que hacen referencia al Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, por cuanto la creación de este organismos se ajusta a los preceptos legales y constitucionales vigentes.

Es claro que efectivamente el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución dispone que “... *No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150*” y por su parte el numeral 7 del artículo 150 del mismo texto constitucional hacer referencia a: “**Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta**”.

En relación con la presunta violación de los artículos 150, numeral 7 y 154 de la Constitución Política, se precisa que el tema señalado en dichos artículos, es decir, el referente a que sólo pueden ser dictadas por iniciativa gubernamental las leyes que determinen la estructura de la Administración Nacional y las leyes que fijen la estructura de tales dependencias, no es desconocido en los artículos objetados, puesto que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud de ninguna manera está modificando la estructura del Ministerio de Educación Nacional ni la del Ministerio de la Protección Social, en los términos del numeral 7 del artículo 150 de la carta, como lo aduce el ejecutivo y, por ende, no se requería de iniciativa gubernamental.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que los artículos objetados, estén creando un organismo público nuevo, en los términos establecidos por el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Nacional, ni le esté otorgando funciones adicionales al Ministerio de Educación Nacional ni al Ministerio de la Protección Social, que impliquen una modificación a la estructura de la administración y que, por lo tanto, hubiese requerido de iniciativa gubernamental de conformidad con la Constitución Política.

Además el Proyecto no dispone un gasto a cargo de la Nación, no altera la distribución de competencias prevista en la Ley 715 de 2001, que tiene carácter de orgánica y no establece una doble asignación presupuestal con un mismo fin. (Sentencia C-869/03).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado en varias ocasiones que la competencia para determinar la estructura de la administración nacional comprende no solo la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca también el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos y la definición de sus funciones generales. Igualmente, afirma que en el artículo 154 de la Constitución se plasmó una reserva de iniciativa a favor del gobierno para los proyectos de ley que, entre otras materias, se refieran: al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución. (Sentencias C-299 de 1994 y C-869 de 2003).

Además, cabe recordar que la presencia de particulares o del sector privado en el ámbito del servicio público no significa, de manera alguna, la renuncia del Estado al ejercicio de sus potestades; por el contrario en opinión de nuestro máximo tribunal de control de constitucionalidad, estos órganos afianzan el precepto de la carta magna que estatuye que Colombia es una República participativa y pluralista y que además constituyen expresión prístina de los postulados y principios que promueven la participación ciudadana en la gestión de lo público (Sentencias C-702 de 1999).

Con lo anterior queda claro que los artículos objetados por el Gobierno **no contrarían** el artículo 154 de la Constitución Nacional pues en estricto sentido no se modifica la estructura de la administración Nacional y por lo tanto no se requería de la iniciativa gubernamental predicada.

Es más, el párrafo 2° del artículo 6° del proyecto de ley expresa “Para todos los efectos el Consejo creado en la presente ley **sustituye** al Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud” (negrilla fuera de texto); lo que indica que lo que el Gobierno pretende hacer ver como la creación de un organismo nuevo que modifica la estructura de la administración nacional, es simplemente la sustitución de un organismo que hoy en día existe como es el Consejo Nacional para el desarrollo de los recursos humanos en salud, creado por el Decreto 1849 de 1992, norma en la cual se hace referencia a la creación, integración, funciones y comités de este organismo.

El legislativo lo que pretende es actualizar las funciones del Consejo, ampliar la participación de sus integrantes, sus comités y a su vez unificar la reglamentación dispersa en diferentes normas (Ley 100 artículo 247, Decreto 190, Acuerdo 03 de 2003, Ley 115 artículo 11, Decreto 114 artículo 11, entre otros), en un solo cuerpo normativo para hacer más efectivo el cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto de ley como es, establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la Salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

El ejecutivo objeta esta iniciativa legislativa a pesar de que en ella se recogen las recomendaciones del informe “Plan maestro para la implementación de la reforma” entregado por Harvard en 1996, en el cual se hacen recomendaciones relacionadas con el talento humano en salud. El denominado “Proyecto Harvard” dio lugar a lo que después sería el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, impulsado directamente por el Ministerio de la Protección Social, el cual inicia en 1996 con la firma del crédito, pero sólo a principios del año 2000 se consolidaría para dar inicio al desarrollo de proyectos relacionados con los temas de prestación de servicios de salud, el aseguramiento, la vigilancia y control del Sistema, el Sistema integrado de información en salud y las investigaciones relacionadas con el Talento Humano cuyas recomendaciones dieron origen al proyecto de ley, objetado hoy por el mismo Gobierno.

En consideración a lo anteriormente expuesto, decidimos mantener el texto de los artículos **4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 12, 13, 15, 16, 19, 28 y 29**, tal y como fueron aprobados por ambas Cámaras.

## **1.2. COMPENSACION DE REQUISITOS DE FORMACION PROFESIONAL EN EL SECTOR SALUD PARAGRAFO 2° DEL ARTICULO 18 DEL PROYECTO DE LEY**

El Gobierno objeta por inconstitucionalidad el aparte del párrafo 2° del artículo 18 del Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, “*por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud*”, que establece la posibilidad de reconocer equivalencias de estudios de especialización por experiencia: el párrafo dice: **Parágrafo 2°.** *Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un periodo de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado, o acreditar mínimo 10 años de experiencia.* (Subrayado fuera de texto).

Sustenta el ejecutivo la objeción por inconstitucionalidad del aparte del párrafo transcrito, por violación del artículo 11 de la Constitución Nacional que hace referencia al derecho a la vida como un derecho inviolable con el argumento según el cual en sector público no aplican equivalencias de experiencia por estudios para cargos en el área de la salud, por considerar que tratándose de la recuperación de la salud del ser humano, cuando se presentan enfermedades que ponen en riesgo la vida, la ley debe exigir títulos de postgrado o especialización en ciertas ramas de la medicina, con el fin de garantizar adecuadamente el derecho fundamental a la vida y la salud.

Con relación a la prohibición, a que hace regencia el gobierno, en el informe de objeciones se trae a colación la Sentencia C-109 de 2002 que al respecto dice:

*La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que, sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.*

*Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto –la salud de las personas, tanto física, como mental–, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: “(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que este cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.*

*Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.*

*Esto, aunado a la competencia que tiene el Legislador para establecer los requisitos propios del ejercicio de cargos públicos, sustenta su facultad para determinar la inaplicación ¿en los casos vistos- de las equivalencias consagradas en los Decretos 1569 y 2305 de 1998”.*

Para esta comisión luego de analizar los antecedentes jurisprudenciales y legales es claro que el reconocimiento de equivalencias por experiencia en el texto del proyecto de ley es violatorio de la Constitución y por lo tanto aceptamos la objeción en cuanto a el aparte descrito, es decir en lo que tiene que ver concretamente con las; equivalencias para lo cual el parágrafos 2° del artículo 18 del proyecto de ley quedaría así: **Parágrafo 2°.** Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un periodo de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

**1.3. ARTICULO 39 DEL PROYECTO DE LEY INCONSTITUCIONALIDAD POR VICIOS DE FORMA**

Se objeta por vicios de forma el artículo 39 del Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *“por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud”*, en razón de no haber sido discutido en la Plenaria del 15 de diciembre de 2005 y además por no haber sido publicado en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes ni en la ponencia y texto propuestos para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara. Para lo anterior el ejecutivo en el informe de objeciones sustenta las observaciones en las sentencias de la honorable Corte Constitucional 754 de 2004 que hace referencia al principio de consecutividad que exige que el proyecto sea discutido y aprobado en cada uno de los debates correspondientes tanto en Cámara como en Senado y en la Sentencia C-370 que se refiere al principio de publicidad que advierte sobre la obligación de que las ponencias con las modificaciones al texto de los proyectos de ley deben publicarse como lo indica el artículo 156 de la Ley 5ª de reglamento del Congreso.

En consideración a los argumentos expuestos esta comisión **acepta** la objeción por vicios de forma al artículo 39 del Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *“por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud”*.

**2. OBSERVACIONES DE INCONVENIENCIA Artículo 29 del Proyecto de ley**

Presenta el ejecutivo objeciones por inconveniencia al artículo 29 del Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *“por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud”*, aduciendo razones de inconveniencia por cuanto según el ejecutivo, se impactaría negativamente la cobertura en salud, el plan de beneficios, el sistema General de Seguridad Social y se generaría un mayor gasto para el presupuesto nacional,

Esta comisión **no comparte** las apreciaciones del Gobierno por cuanto el artículo 29 del proyecto de ley no generaría los efectos que el gobierno predice, entre otras razones porque en el mismo texto aprobado por el legislativo se dispuso que el manual de tarifas mínimas debe garantizar entre otros, el equilibrio del mercado de servicios, la unidad de pago por capitación, el respeto a la autonomía profesional, además de contar con concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuestos con los

cuales los catastróficos efectos que el gobierno dice se generarían sobre el sistema se mantienen bajo control.

Además lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de ley, en relación con el manual de tarifas para la prestación de servicios de salud, es el desarrollo del artículo 42 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. En cuyo artículo mencionado se dice *“Sistemas tarifarios. El Gobierno Nacional-Ministerio de la Protección Social- establecerá un sistema de tarifas mínimas para la prestación de servicios de salud”*; y lo que se establece en el proyecto de ley es que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, dará concepto técnico al Ministerio de la Protección Social, sobre la definición de dichas tarifas, sin que este concepto se entienda como la definición del manual de tarifas que le sigue correspondiendo al Ministerio en los términos de la ley.

En consecuencia decidimos mantener el texto del artículo 29 del Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *“por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud”*, tal como fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**3. OBSERVACIONES DE FORMA**

Termina el informe de objeciones con algunas observaciones de forma relacionadas con errores en la transcripción del texto definitivo tales como:

El artículo 10 literal c) del proyecto se refiere a “expedir permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3° del artículo 17, y corresponde verdaderamente al artículo 18.

En el artículo 35 del proyecto hay un error mecanográfico y se debe incluir la palabra “requisitos”.

En consecuencia esta Comisión acepta las observaciones de forma descrita en el presente numeral.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarias de la Corporación acoger el presente informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.*

Cordialmente,

Por el Senado:

*Aurelio Iragorri Hormaza, Dilian Francisca Toro Torres, Dieb Maloof Cuse, Manuel Enríquez Rosero, Senadores.*

Por la Cámara:

*Eduardo A. Benítez M., Jaime Restrepo Cuartas, Elías Raad Hernández, Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 298 - Viernes 18 de agosto de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 078 de 2006 Cámara, por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia del Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital. ....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto ley número 075 de 2006 Cámara, por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.....	4
Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530/03 y C-577/09 del 25 de julio de 2006. ....	6
INFORMES DE OBJECIONES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud. ....	10